

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 25 de enero de 2019

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM MURCIA CHAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2018-00411-00

Mediante memorial presentado el 19 de diciembre de 2018, la apoderada de la parte demandante presenta reforma de la demanda (folios 43 al 66), la cual se refiere concretamente a una modificación en la tasación de la cuantía.

Respecto a la reforma de la demanda, el Despacho encuentra que dicha figura se encuentra regulada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Resalta el Despacho).

De manera que la reforma de la demanda es un acto procesal mediante el cual la parte accionante puede modificar las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan o a las pruebas, siempre y cuando lo haga antes de que venzan los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

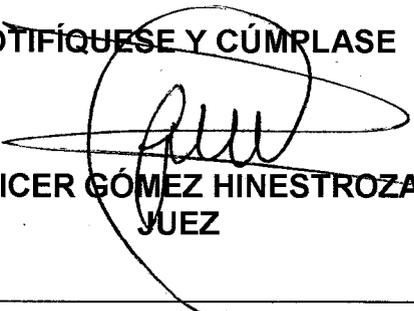
Pues bien, visto lo anterior, el Despacho encuentra que la reforma a la demanda objeto de estudio si bien se presentó dentro de la oportunidad procesal prevista para ello en el artículo 173 del C.P.A.C.A., no reúne los requisitos de forma contemplados en dicha disposición, pues ésta se refiere a un aspecto de la demanda que no es susceptible de ser modificado mediante reforma de la demanda, como es la cuantía, pues dicha norma expresa taxativamente los aspectos que pueden ser objeto de reforma, y entre ellos no se encuentra la cuantía de la demanda. Además, la cuantía, al ser un factor determinante de la demanda para determinar la competencia para su conocimiento, no puede ser modificada luego de ser admitida la misma.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

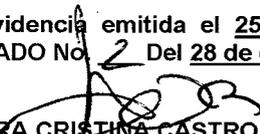
PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial obrante a folios 45 al 67, por referirse a un aspecto que no es susceptible de reforma, como es la cuantía de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

I.B.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia emitida el <u>25 de enero de 2019</u> se notificó por ESTADO No. <u>2</u> Del <u>28 de enero de 2019</u>	
 LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON Secretaria	